

prueba, ley 7, tit. 22, lib. 2. En la revista sobre artículo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8, tit. 22, lib. 2. No hagan relacion de los testigos en causas criminales y véanse á la letra por los jueces, ley 9, tit. 22, lib. 2. Refieran lo que se contiene en la ley 10, tit. 22, lib. 2. Abogados y procuradores firmen y concierten las relaciones, ley 11, tit. 22, lib. 2. Saquen por sus personas las relaciones, juren y firmen, ley 12, tit. 22, lib. 2. En cada testigo pongan el nombre, edad, vecindad y tachas, ley 13, tit. 22, lib. 2. Las partes paguen al sacar las relaciones por mitad, y los relatores no se excusen de sacarlás, ley 14, tit. 22, lib. 2. Den á los jueces memoriales de pleitos vistos, ley 15, tit. 22, libro 2. Numeren las hojas, ley 16, tit. 22, libro 2. Concierten los autos, testigos, sentencias y hojas del pleito, ley 17, tit. 22, lib. 2. Si erraren el hecho en cosa sustancial, en qué pena incurren, ley 18, tit. 22, lib. 2. No pidan procesos: y se encomienden por mano de los porteros, ley 19, t. 22, l. 2. No den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan á otros, ley 20, tit. 22, lib. 2. No puedan vender los procesos: y si vacare el oficio, pasen al sucesor, ley 21 tit. 22, lib. 2. Lleven los derechos conforme al arancel: no cobren de la una parte lo que debiere la otra: asíentelos y firmen en los procesos, ley 22, tit. 22, lib. 2. Si el proceso sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, se paguen los derechos como en revista, ley 23, tit. 22, lib. 2. De relacion para artículo de prueba lleve el relator los derechos que se declara, ley 24, t. 22, lib. 2. Cobren los derechos de rebeldía de quién los debiera pagar, l. 25, t. 22, lib. 2. Y otros ministros no lleven derechos á los fiscales, ley 26, tit. 22, lib. 2. No lleven derechos á las partes condenadas en costas, por lo tocante á los fiscales, ley 27, t. 22, l. 2. Despachen los pleitos de indios con brevedad y moderados derechos, l. 28, t. 22, l. 2. Muestren á las partes las tasas de los derechos, ley 29, t. 22, lib. 2. No aboguen: y den conocimiento de los derechos, ley 30, t. 22, l. 2. No reciban dádivas, pena de perjurios y privación de oficio, l. 31, t. 22, lib. 2. No se les pague el salario sin libranza de la audiencia: y si los oficiales reales pagaren de otra forma, no se reciba en cuenta, l. 32, t. 22, lib. 2. Págueseles el salario con prelación á los oficiales que no tuvieren título del rey, ley 33, tit. 22, lib. 2. Y otros oficiales procuren vivir cerca de las audiencias, ley 34, tit. 22, lib. 2. Asíenten en el proceso los derechos. V. *Receptores ordinarios* en la ley 26, tit. 27, lib. 2. De la sala del crimen, su provision en interin á quien toca. V. *Provision de oficios* en la ley 49, título 2, lib. 3.

#### RELAJADOS.

Por la inquisicion al brazo seglar: ejecucion de las penas. V. *Inquisicion* en la ley 48, título 19, lib. 1.

#### RELIGIOSOS.

Los vireyes, audiencias y gobernadores comunicen á los prelados diocesanos y regulares la necesidad que hubiere de enviar religiosos á las Indias, y qué diligencias han de preceder,

ley 4, tit. 14, lib. 4 (14). Los provinciales tengan hechas listas de sus monasterios y religiosos, y las entreguen á los vireyes, audiencias y gobernadores, ley 2, tit. 14, lib. 1 (12). Los provinciales de las Indias no envíen comisarios para llevar religiosos: y envíen listas de sujetos y doctrinas, ley 3, tit. 14, lib. 1. Los comisarios que llevaren religiosos á las Indias guarden la forma que se declara, ley 4, tit. 14, lib. 1. No se entreguen los despachos en las secretarías á los comisarios que llevaren religiosos si no presentaren relacion del número, señas, conventos y naturalidades, y aprobacion del consejo, ley 5, t. 14, lib. 1. A los religiosos que pasaren á las Indias se les dé el socorro y aviamiento en la casa de contratacion, segun la ley 6, tit. 14, lib. 1. El aviamiento de los religiosos se dé á los que se embarcaren: y el juez oficial de la casa les haga embarcar, ley 7, tit. 14, lib. 1. A los comisarios de religiosos se entregue el dinero para su aviamiento: y las compras se hagan con intervencion de un juez oficial de la casa, ley 8, t. 14, l. 1. Que pasaren á las Indias con licencia del rey, no se queden en las Canarias, ley 9, tit. 14, libro 1. Señalados para una mision, no pasen á las Indias en otras sin licencia del primer comisario, ley 10, tit. 14, lib. 1. El provincial de la orden de San Agustin de la Andalucia no envíe religiosos de su orden á las Indias, porque toca al de Castilla, ley 11, t. 14, l. 1. No pasen á las Indias religiosos extranjeros, ley 12, tit. 14, lib. 1. No pasen á las Indias los que no estuvieren á la obediencia de sus prelados y lleven licencia especial del rey, aunque la tengan de sus prelados ó letras apostólicas, ley 13, t. 14, lib. 1. Ningun religioso pase á las Indias si en ellas no hubiere convento de su orden, aunque tenga cédula del rey, si no tuviere particular derogacion de esta ley, ley 14, tit. 14, lib. 1. Partes y calidades que han de concurrir en los religiosos para pasar á las Indias, ley 15, tit. 14, lib. 1. En los puertos de las Indias no dejen pasar religiosos de órdenes que no tengan casas: y los hagan volver si no tuvieren especial licencia del rey, ley 16, tit. 14, lib. 1. Para pasar religiosos á las Indias precedan informes de sus provinciales, ley 17, tit. 14, lib. 1. Los que hubieren venido de las Indias no puedan volver sin licencia expresa del rey, ley 18, título 14, lib. 1. Los que pasaren á las Indias á costa del rey, pasen á donde van consignados, ley 19, tit. 14, lib. 1 (13). Aunque los religiosos destinados para una provincia vuelvan la costa que han tenido á la real hacienda, no pasen á otra, ley 20, tit. 14, lib. 1. A ningun religioso se consienta pasar á las Indias parientes ni parientas, ley 21, tit. 14, lib. 1. Un religioso de S. Francisco pueda ir á Méjico de la Florida, y traer con el situado lo que tocara á su orden, ley 22,

(11) Mandada guardar con repetición, tambien la fundacion de seminarios de misioneros, (n. 1 ib.)

(12) Se declara el número de religiosos que debe haber en cada convento para que subsista este, y tenga el prelado voto en capítulo, (n. 2 ib.)

(13) No empleándose dichos religiosos en oficios de la religion con pretexto alguno, y debiéndose remitir á España los que no quisieren seguir de misioneros, á no ser que incorporen despues de haber servido un decenio, (n. 3 ib.)

tit. 14, lib. 4 (14). No se impida á los religiosos de la Compañía de Jesus que sean mudados por sus superiores de unas provincias á otras, ley 23, tit. 14, lib. 1 (15). Los del beato Juan de Dios no pasen á las Indias sin licencia, ni hagan fundaciones, ni den hábitos, ley 24, tit. 14, libro 1 (16). Y véase la ley 5, tit. 4, lib. 1. A los que quisieren ir á Filipinas con licencia del rey, no se les impida el viaje, ley 25, tit. 14, lib. 1. Los que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados y sin derechos, ley 26, t. 14, lib. 1. Los que fueren enviados á Filipinas no se queden en otras partes, ley 27, tit. 14, lib. 1. No se consientan en Filipinas religiosos escandalosos y expulsos, ley 28, tit. 14, lib. 1 (17). No puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29, tit. 14, lib. 1. No pasen de Filipinas á las Indias religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del rey, sin licencia del gobernador y arzobispo, ley 30, tit. 14, lib. 1. Para entrar los religiosos en China y Japon preceda licencia del arzobispo y gobernador en junta particular de las personas que se refiere, ley 31, t. 14, l. 1. Los que se declara puedan pasar al Japon á predicar el santo evangelio, conforme al breve de su Santidad, ley 32, tit. 14, lib. 1. Los prohibidos de fundar en las Indias puedan pasar al Japon: y ellos ni los clérigos seculares no traten ni contraen, como está prohibido por el breve de su Santidad ley 33, tit. 14, lib. 1. A los que tuvieren licencia para entrar en la China se les dé en Filipinas lo necesario, ley 34, tit. 14, lib. 1. A los carmelitas calzados que fueren á predicar á las Filipinas y Nuevo Méjico y otras partes, se les dé en nueva España licencia y socorro como se acostumbra, ley 35, tit. 14, lib. 1. Para nuevas entradas y reducciones comuniquen los prelados al virey, presidente ó gobernador, y al ordinario eclesiástico, ley 36, tit. 14, lib. 1. No remuevan los prelados sin causa á los religiosos ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, ley 37, tit. 14, lib. 1. A los que salieren á misiones se les dé el favor y amparo necesario, l. 38, tit. 14, lib. 1 (18). No se impida á los religiosos predicar en pueblos de indios, ley 39, tit. 14, lib. 1. Ningun prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el consejo, ley 40, tit. 14, lib. 1. Los comisarios generales y religiosos no ejecuten breves sin estar pasados por el consejo; y lo mismo guarde el de S. Francisco, ley 41, tit. 14, lib. 1. Para enviar visitadores y vicarios generales de las religiones precedan los informes que allí se contienen, ley 42, tit. 14, lib. 1. Si los visitadores ó provinciales de las religiones pidieren favor y ayuda para ejercer, se les dé por las justicias reales, ley 43, tit. 14, li-

(14) Extendiendo dicha providencia y las prerogativas concedidas á los misioneros de San Francisco tambien á los de Santo Domingo, (n. 4 ib.)

(15) Extinguida esta religion por el breve de su Santidad, extrañada del reino, (n. 5 ib.)

(16) Manda observar por medio de escritura por los hospitalarios beletmitas, (n. 6 ib.)

(17) Se extiende lo prevenido á toda la América, (n. 7 ib.)

(18) Con dicho objeto se establece una junta; debiendo hacerse los gastos del ramo de vacantes, y darse cuenta de dos en dos ó en tres años del adelantamiento de dichas misiones, (n. 9 ib.)

bro 1 (19). Los visitadores de religiosos sean instruidos por las justicias reales, y no causen costas y vejaciones á los indios, ley 44, tit. 14, libro 1. No se nombren vicarios generales para las Indias en la religion de nuestra Señora de la Merced y el general nombre visitadores, ley 45, tit. 14, lib. 1 (20). Los visitadores de la orden de la Merced no se vengan de las Indias sin dar su residencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46, tit. 14, lib. 1. Publíquese el breve de su Santidad para que los religiosos mendicantes puedan administrar los sacramentos á los indios, ley 47, tit. 14, lib. 1. No sean removidos los comisarios generales de San Francisco que pasaren á las Indias hasta que lleguen los sucesores, l. 48, tit. 14, lib. 1. Guardese el breve de su Santidad que revoca algunos privilegios de los religiosos, ley 49, tit. 14, lib. 1. Los provinciales y superiores prohiban á los religiosos la propiedad en particular, y las justicias reales castiguen á los legos que de esto participaren, ley 50, tit. 14, lib. 1 (21). Guárdense las alternativas á las religiones que están concedidas por su Santidad, ley 51 y 52, tit. 14, lib. 1. Las patentes de los religiosos se roconozcan en las Indias; y no estando pasadas por el consejo, se retengan y remitan á él, ley 53, t. 14, lib. 1. Declaráse las patentes que se han de presentar y pasar por el consejo, ley 54, tit. 14, lib. 1 (22). El general de la orden de San Francisco cómo ha de proponer religiosos para la eleccion de comisario general, con qué calidades y cobro en los papeles, ley 55, tit. 14, lib. 1. Con los negocios de la orden de San Francisco se acuda al comisario general de Indias, ley 56, tit. 14, lib. 1. Al monasterio de la orden de San Francisco de esta corte se acuda con doscientos ducados; y al comisario general con otros doscientos cada año, ley 57, tit. 14, lib. 1. A los de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones y despachos, ley 58, tit. 14, lib. 1. Las religiones puedan elegir para sus capitulos los lugares que quisieren, que no sean pueblos de indios: y si hubiere causas que obliguen, lo comuniquen primero con las audiencias, ley 59, tit. 14, lib. 1. Los vireyes escriban á los religiosos capitulares cartas monitorias: y si el capítulo se hiciera donde estuviere el virey, se halle personalmente, ley 60, tit. 14, lib. 1 (23). Los capitulos de religiosos se hagan con mucha conformidad y concordia, y los vireyes envíen á estos reinos á los inquietos y simoniacos, ley 61, tit. 14, lib. 1 (24). Guárdese

(19) Prohibiéndose el recurso á las audiencias en las causas que nacieren de visita ó de disposicion del santo concilio de Trento, (n. 11 ib.)

(20) Derogada posteriormente, (n. 12 ib.)

(21) Se encarga el puntual cumplimiento sobre el particular de las constituciones de cada una de las religiones, y se declara incapaces de testar á los religiosos profesos de ambos sexos, y tambien de suceder ab intestato tanto ellos como sus conventos, (nota 15 ib.)

(22) Se manda recoger una constitucion de Clemente XIV por no haberse presentado al pase al que están sujetos tambien los jesuitas, (n. 16 ib.)

(23) Se prohiben los vitores que se acostumbraban en Lima con ocasion de los capitulos, (n. 17 ib.)

(24) Se hacen declaraciones importantes sobre los capitulos de la Merced, (n. 18 ib.)

la costumbre en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los vireyes antes que se hayan publicado en difinitorio, ley 62, tit. 14, lib. 1. Para impartir las audiencias el auxilio á los religiosos, lo han de comunicar al virey, ley 63, tit. 14, libro 1 (25). Todos los prelados regulares de las Indias antes de ejercer presenten sus patentes y despachos ante la gobernacion superior, ley 64, tit. 14, lib. 1. Sean honrados y favorecidos de los ministros reales, ley 65, tit. 14, lib. 1. No se introduzgan en materias de gobierno secular, l. 66, tit. 14, lib. 1. Las audiencias y ministros reales no se introduzgan en el gobierno de las religiones y les dén favor y ayuda, ley 67, tit. 14, lib. 1. Los vireyes y audiencias procuren ajustar las discordias entre los religiosos naturales de las Indias y los de estos reinos, ley 68, t. 14, l. 1. Las religiones tengan hermandad y conformidad, ley 69, t. 14, lib. 1. Entre clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia: y siendo incorregibles, sean remitidos á sus prelados con informacion del escándalo, ley 70, t. 14, lib. 1. Los que entregaren sus prelados sean traídos á estos reinos, ley 71, tit. 14, lib. 1. En la ejecucion de las penas impuestas á los religiosos por sus superiores, se guarde el derecho, ley 72, tit. 14, lib. 1. No se hagan informaciones contra religiosos sino en casos de publicidad y escándalo por las justicias reales y en qué forma, ley 73, tit. 14, lib. 1. Los arzobispos y obispos usen de la jurisdiccion que les dá el derecho y santo concilio de Trento en los delitos y excesos de religiosos, ley 74, tit. 14, lib. 1. Los provisorios no se introduzgan á proceder contra religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75, tit. 14, lib. 1. Los generales de las órdenes no dén mas magisterios que los del número, ley 76, tit. 14, lib. 1 (26). No dén los generales de las religiones magisterios en Filipinas, ley 77, tit. 14, libro 2. En los conventos de religiosos no haya pila de bautismo, ni se ejerza oficio de párroco, ley 78, tit. 14, lib. 1. Prediquen en las catedrales sin entipendio los sermones que se declara, ley 79, tit. 14, lib. 1. No se les permita solicitar negocios seculares sino en los casos que se refieren, ley 80, tit. 14, lib. 1 (27). No se sirvan de indios sino en lo muy necesario, pagándoles lo que merecieren, ley 81, tit. 14, lib. 1. No tengan pulperias ni atraviesen las reses del abasto, ley 82, tit. 14, lib. 1. Vagabundos y discolos sean reducidos á clausura, ley 83, tit. 14, lib. 1 (28). Que anduvieren fuera de obediencia y los que hubieren dejado sus hábitos sean echados de las Indias ley 24, tit. 14, lib. 1 (29). Que no tu-

(25) Sin embargo, la audiencia de Chile ampare en su oficio al elegido por el mayor número de votos hasta tanto que el general determine lo conveniente, (n. 19 ib.)

(26) Prevenido nuevamente su cumplimiento, y por falta del mismo se recojen diversos breves y patentes, (n. 23 ib.)

(27) Repetido nuevamente su cumplimiento, (nota 24 ib.)

(28) Prevenido nuevamente su cumplimiento, y dada sobre el particular la conveniente intruccion, (n. 25 ib.)

(29) Se entiende respecto de los religiosos que han ido de España, y no de los naturales de la América, (n. 26 ib.)

vieren conventos y vagaren en las Indias sean enviados á estos reinos, y los que hubieren pasado con licencia por tiempo limitado y cumplido, ley 85, tit. 14, lib. 1. Claustrales, exclaustrales, terceros de San Francisco y exentos, no se consientan en las Indias, ley 86, tit. 14, lib. 1. No se impida tomar el hábito de la tercera orden de San Francisco á los seglares, ley 87, tit. 14, libro 1. Pueda venir á estos reinos cada seis años un difinidor de la orden de S. Agustin para el capítulo general, ley 88, t. 14, l. 1. De las Indias traigan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89, tit. 14, lib. 1. A ningun religioso que hubiere ido por cuenta del rey á las Indias, se le dé licencia para venir sin causa muy justa, ley 90, t. 14, l. 1. No puedan traer de las Indias mas dinero que el necesario á su viaje, y con qué calidades y pena en que incurren los que lo recibieren en confianza, ley 91, tit. 14, lib. 1 (30). Informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92, tit. 14, lib. 1 (31). No agencien negocios seculares en el consejo y casa de contratacion, ley 93, tit. 14, lib. 1. A los comisarios de la orden de San Francisco que fueren á las Indias, se dé aviamiento, como se ordena, auto 40, t. 14, lib. 1. Hânse de poner señas en las memorias de los religiosos, auto 41, tit. 14, lib. 1. Que no tuvieren conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver, auto 71, tit. 14, lib. 1. En la cuenta de religiosos para las Indias, no entre el que los ha de llevar sin orden particular, auto 102, tit. 14, lib. 1. A los de las cuatro órdenes medicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 103, tit. 14, lib. 1. Para cada ocho religiosos que se aviaren á las Indias se dé un lego y no criado, auto 113, tit. 14, libro 1. No se admitan á la solicitud de los negocios de seglares, ni se les dé audiencia, auto 141, tit. 14, lib. 1. Para conceder religiosos precedan informes y sea de seis en seis años, dando vista al fiscal de su Magestad, auto 149, t. 14, lib. 1. No se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que hubiere venido y constar que está sujeto á la comunidad en esta corte, auto 175, tit. 14, lib. 1. En qué casos podrán nombrar conservadores. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 18, tit. 10, lib. 1. No beneficien minas ni contraten por mano de legos. V. *Clérigos* en las leyes 4 y 5, tit. 12, lib. 1. Culpados en molines y traiciones. V. *Clérigos* en la ley 10, título 12, lib. 1. No puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara y sean persuadidos á que perseveren en ellas. V. *Clérigos* en las leyes 16 y 17, t. 12, lib. 1. Acudan á los llamamientos de los vireyes y audiencias. V. *Clérigos* en la ley 22, tit. 12, lib. 1. Donde hubiere curas glerigos no se funden monasterios y puedan predicar los religiosos. V. *Curas* en la ley 2, título 13, lib. 1. Calificadores del santo oficio, hayan pasado á las Indias con las licencias que se declara y las prelados los puedan mudar. V. *Inquisicion* en la ley 29, num. 17 y 18, tit. 19,

(30) Encargado nuevamente su cumplimiento, y prevenido no se traigan á España cosas pertenecientes á los espólios de los religiosos, (n. 28 ib.)

(31) Encargado nueva y estrechamente su cumplimiento, (n. 29 ib.)

lib. 1. Ayuden á la predicacion de la bula. V. *Cruzada* en la ley 9, tit. 20, lib. 1. De Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. V. *Universidades* en la ley 53, tit. 22, lib. 1. De Santo Domingo de Quinto lean la cátedra de la lengua de los indios, ley 55, título 22, lib. 1 (32). Supla el tesorero de penas de cámara lo que faltare para avio de religiosos. V. *Tesorero del consejo* en la ley 14, tit. 7, libro 2. Forma de apaciguar sus discordias. V. *Vireyes* en la ley 50, tit. 3, lib. 3. Queriendo entrar á nuevos descubrimientos en las Indias, se les dé licencia y aviamiento. V. *Pacificaciones* en la ley 3, tit. 4, lib. 4. No se les libre sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 9, tit. 28, lib. 8. Relacion que debe enviar la casa de gasto en aviamiento de religiosos. V. *Casa de contratacion* en la ley 76, tit. 1, lib. 9. Que se embarcaren en las armadas y flotas en plazas de mar ó guerra. V. *Generales* en la ley 39, t. 15, lib. 9. No se reciban por capellanes de las naos y los que fueren con licencia se reparten en los bajeles. V. *Generales* en las leyes 42 y 43, tit. 15, lib. 9. Que pasaren á las Indias sin licencia se vuelvan á España. V. *Generales* en la ley 68, tit. 15, lib. 9. No pasen á las Indias sin licencias: pónganse en ellas las señas. V. *Pasajeros* en las leyes 11 y 12, tit. 26, lib. 9. Excúsense las licencias para venir de Filipinas. V. *Pasajeros* en la ley 63, tit. 26, lib. 9. No se traigan de las Indias sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 72, título 26, lib. 9. No se oculten en los conventos ropa de China. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 72, tit. 45, lib. 9.

#### RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

Tengan presentacion como los clérigos, ley 1, tit. 15, lib. 1. La nominacion de religiosos doctri-neros se haga por sus prelados, ley 2, tit. 15, lib. 1. En la nominacion de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo real, ley 3, tit. 15, lib. 1. Váquense las doctrinas á los religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del patronazgo: y aperebíbase á los prelados que de otra forma se darán á clérigos, ley 4, tit. 15, lib. 1. Los religiosos para ser doctri-neros aprendan la lengua de los naturales, ley 5, tit. 15, libro 1. Sean examinados por los prelados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios, ley 6, tit. 15, lib. 1. Aprobados para una doctrina, cuándo podrán ser examinados para otra, ley 7, tit. 15, lib. 1. Los prelados regulares procuren guardar lo ordenado para el exámen de los religiosos doctri-neros y los elijan suficientes, ley 8, tit. 15, lib. 1. Para proponer ó remover religiosos doctri-neros se dé noticia al gobierno y diocesano, ley 9, tit. 15, lib. 1. Para poner religioso en lugar de otro removido por la doctrina, ha de constar de la causa de remocion, ciencia y pericia en la lengua del nuevamente proveído, y aprobacion del ordinario, ley 10, t. 15, l. 1. No se presenten religiosos para doctrinas ántes que

(32) Este convento entró en posesion de esta cátedra el 9 de diciembre de 1595 por ante Agustin de Briseño, alcalde ordinario, en virtud de orden del gobernador de Loyola dada en Peuco en 6 de noviembre de dicho año, (n. 13 ib.)

salgan los antecesores: y si no se hiciere, presente el diocesano en interin, ley 11, tit. 15, lib. 1. Si no hubiere mas de un religioso que sea á propósito para la doctrina, se guarde la forma de la ley 12, tit. 15, lib. 1. Los vireyes y presidentes gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras con recompensa, ley 13, tit. 15, lib. 1. Los prelados regulares dén lo necesario para el sustento de los religiosos doctri-neros y cuiden que tengan caballo para acudir á la necesidad de los indios con mas diligencia, ley 14, tit. 15, lib. 1. Si los obispos pidieren religiosos para doctrinas se los dén los prelados, ley 15, tit. 15, lib. 1 (33). La pena impuesta á los clérigos doctri-neros se ejecute en los religiosos, ley 16, tit. 15, lib. 1 (34). Los prelados regulares no pongan interin en las doctrinas, ley 17, tit. 15, lib. 1. No se les impida administrar los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos, ley 18, tit. 15, lib. 1. Vivan en vicarias y no estén solos de vivienda, ley 19, tit. 15, lib. 1. Puedan ser y no ser superiores de los conventos: y diferencia en la eleccion de uno y otro oficio y ejercicio, ley 20, tit. 15, lib. 1. La orden de San Francisco pueda nombrar doctri-neros y no guardianes en las doctrinas, guardando el patronazgo, ley 21, tit. 15, lib. 1. No cargen á los indios ó sean removidos de las doctrinas: y las justicias reales no lo consientan ni toleren, ley 22, tit. 15, lib. 1. Despáchense las presentaciones como á los clérigos y no se les lleven derechos, ley 23, tit. 15, lib. 1. En los pleitos que se les ofrecieren por sus conventos ó por los indios, se lleven los derechos como de una persona sola, ley 24, tit. 15, lib. 1. Está declarado que el estipendio de los religiosos de la orden de S. Francisco es limosna, ley 25, tit. 15, lib. 1. En las presentaciones de religiosos para doctrinas se ponga, que si se quitaren á los religiosos, han de quedar los conventos para iglesias parroquiales, ley 26, t. 15, l. 1. Los religiosos de la compañía de Jesus puedan salir á doctrinas como los demas, ley 27, tit. 15, lib. 1. Por ahora queden las doctrinas á los religiosos: y en qué forma han de ser visitadores los doctri-neros y han de usar los prelados diocesanos de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, ley 28, tit. 15, lib. 1 (35). Los obispos y visitadores, en que forma han de visitar las iglesias de las doctrinas, y hasta donde se extiende esta facultad, ley 29, tit. 15, libro 1. Sirvan las doctrinas: y se declara que *non ex voto charitatis*, sino de justicia y obligacion, ley 30, tit. 15, lib. 1. Si las religiones ocudieren á las audiencias por via de fuerza, sobre la forma de las visitas de los diocesanos, no los admitan ni oigan, ley 31, t. 15, l. 1. En las nuevas conquistas espirituales y conversiones de los indios á nuestra Santa Fé, si hubiere entrado en una religion, no entre otra, ley 32, t. 15, lib. 1. En Filipinas se dividan las doctrinas para la

(33) Y no se pongan coadjutores sin el asenso del vice-patron real, (n. 1 ib.)

(34) Y téngase presente lo nuevamente mandado en el particular, (n. 2 ib.)

(35) Se reprende al presidente y fiscal de Charcas por intentar aludir la jurisdiccion del arzobispo para conocer de los excesos atribuidos á cierto cura religioso, (n. 3 ib.)